

SUP-REC-22500/2024

Recurrente: Partido Político local Futuro.
Autoridad responsable: Sala Regional Guadalajara (SRG).

Tema: validez de la elección de Ayuntamientos de Guadalajara, Jalisco.

Hechos

Jornada electoral

Se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los Ayuntamientos de Guadalajara. El Consejo municipal declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de constancias a la planilla ganadora.

Juicio local

Inconforme con los resultados, Futuro interpuso medio de impugnación; el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Juicio federal

Lo anterior se impugnó ante la SRG, que a su vez confirmó la resolución local.

Improcedencia

- La demanda es improcedente pues el recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- No se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.
- La responsable declaró fundado el agravio relacionado con la variación de la litis por parte del Tribunal local, no obstante consideró inoperantes los agravios ya que pese a ello, no era posible otorgar su pretensión al actor, pues no se cumplieron los extremos para llevar a cabo el recuento de casillas que solicitó.
- Como puede advertirse lo anterior es tema de estricta legalidad.
- De igual forma, de la demanda no se desprende que el actor haga valer cualquier cuestión de constitucionalidad o convencionalidad contra la sentencia impugnada.

Conclusión: se **desecha** la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22500/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Futuro**, partido político local contra, la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **SG-JRC-307/2024**; por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Coalición SHH:	Coalición integrada por PVEM, PT, Morena, Hagamos y Futuro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Futuro:	Partido Político local Futuro.
Hagamos:	Partido Político local Hagamos.
Instituto local / OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional.
Ley local:	Código electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido Político Morena.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Futuro por conducto de Enrique Lugo Quezada, ostentándose como representante propietario ante el OPLE de Jalisco.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Cómputo municipal. El cinco de junio² el Consejo Municipal del OPLE inició, entre otros, el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Guadalajara.

Con los siguientes resultados:

	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
1		308,021
2		287,110

2. Acuerdo³. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de Ayuntamiento.

3. Juicio local⁴. Inconforme el catorce de junio, el recurrente presentó medio de impugnación; el nueve de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

4. Juicio federal (acto impugnado⁵). Contra la resolución local el doce de septiembre el recurrente presentó JRC; el veintitrés siguiente la Sala

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Acuerdo del Instituto local IEPC-ACG-237/2024.

⁴ Expediente JIN-090/2024 y acumulados JIN-133/2024 y JIN-174/2024.

⁵ Sentencia dictada en el expediente SG-JRC-307/2024.



Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiséis de septiembre el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Regional.

6. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-22500/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁷; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué plantea la parte recurrente?

En primer lugar alega que se vulneró su derecho de acceso a la información respecto de la publicación de los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Guadalajara, pues no se consideró que

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

no cuenta con una representación ante el consejo respectivo, de manera que la sola publicación de los resultados en el exterior de la sede del Consejo Municipal no es suficiente para tener por colmado el derecho aludido.

Por otra parte alega la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, pues la responsable se limita a declarar inoperantes los agravios hechos valer, sin tomar en cuenta su pretensión, que fue la de que se realizara un recuento parcial de la elección, no con la finalidad de anular la votación en casilla ni alcanzar un cambio de ganador, sino para esclarecer la votación recibida por cada uno de los partidos integrantes de la coalición que integró.

Ello, con la finalidad de conservar el registro como partido político, de manera que al no haber analizado de forma correcta su pretensión lo dejó en estado de indefensión.

Partiendo de esa base, para el recurrente la responsable actúa de forma incorrecta al aplicar el criterio de que las vulneraciones que se aleguen sean determinantes para el resultado de la votación.

Señala que la responsable realiza una interpretación restrictiva de las normas y la jurisprudencia aplicables, pues la finalidad del recuento parcial que solicitó fue la de transparentar los resultados de la elección, de forma que es equivocado que se pretenda vincular el alegato con la nulidad de votación o de la elección.

Aunado a ello, contrario a lo resuelto por la responsable, sí indicó las casillas en las que consideró debía realizarse recuento parcial y que, si bien no señaló los errores alegados en cada una de ellas, la responsable tampoco hace dicho análisis para demostrar que no existieron inconsistencias.

De igual forma alega que la responsable no tomó en consideración la tesis L/2002, de rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO



NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

El acto impugnado que analizó fue la sentencia del Tribunal local de Jalisco que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En primer lugar, declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora en el sentido de que el Tribunal local varió la litis, pues los agravios se plantearon no para lograr una nulidad de la elección o de votos de la ciudadanía, sino para que se concediera un recuento parcial sobre aquellas casillas que, a su parecer, presentaron una notoria inconsistencia, por haber existido un error aritmético.

De esa forma, consideró que la responsable actuó de forma indebida al analizar los planteamientos a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el artículo 636, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, referente al error en el cómputo de los votos.

Ello, pues el Tribunal local varió la litis, ya que el actor no solicitó la nulidad de la votación recibida en casilla sino un recuento parcial de la votación.

No obstante, lo fundado del agravio, la responsable estimó inoperantes las alegaciones del recurrente, pues resultan insuficientes para llevar a cabo el recuento de casillas pretendido.

Ello, pues conforme a la Ley local, el nuevo escrutinio y cómputo ante el Tribunal local procede cuando se hubiera solicitado ante el consejo respectivo y no se desahogara sin causa justificada, cuando existan errores o inconsistencias evidentes, el número de votos nulos sea mayor

a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación, o cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido político, coalición o candidatura independiente.

Con base en ello, la responsable determinó inoperante lo alegado, pues no encuadra en los supuestos antes señalados, ya que, si bien se mencionaron las casillas en las que se consideró que existía alguna irregularidad, no se especificaron, en cada caso, las inconsistencias correspondientes.

Conforme a lo anterior, declaró inoperantes el resto de los agravios, relacionados con los resultados de mayoría relativa, acceso a radio y televisión y financiamiento público, pues los mismos se basan en el hecho de que debió existir un recuento de votos.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió por la impugnación, ante el Tribunal local, del cómputo de elección de Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En ese sentido, la litis planteada ante la Sala responsable implicó el analizar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local.

Para ello, declaró fundado el agravio relacionado con que el Tribunal local varió la litis originalmente planteada, ya que no solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por mediar error o dolo en el cómputo correspondiente, sino que su pretensión era la de que se llevara a cabo un nuevo recuento.

Aunado a ello, declaró inoperantes las alegaciones de la parte recurrente en relación con la pretensión de nuevo cómputo, al señalar que no se



cumplieron los extremos exigidos por la Ley para ese efecto, comenzando por el hecho de que, si bien se señalaron las casillas en las que se consideró que existía alguna irregularidad, no se especificaron, en cada caso, las inconsistencias correspondientes.

Sin embargo, tanto las temáticas descritas, como el desarrollo individual de ellas en la resolución impugnada, implican meras cuestiones de legalidad, respecto de las cuales, la responsable no llevó a cabo análisis de constitucionalidad alguno.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado pues no existe alegato en ese sentido, y del resumen de agravios en la resolución impugnada no se advierte que se actualice dicha situación.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de

SUP-REC-22500/2024

manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.